



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO

Artículo único. Modificación del artículo 25 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental

Se modifica el artículo 25 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Competencia para el diagnóstico

25.1 El diagnóstico de un problema de salud mental es un proceso integral que implica la participación de los profesionales de la salud, según sus leyes de trabajo específicas, la normativa vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del Ministerio de Salud para el ámbito público. Se desarrolla en los siguientes términos:

- a) El profesional de medicina, con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el médico cirujano colegiado, según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental.
- b) El profesional de psicología participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias respecto de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, según lo establecido en la Ley 28369, Ley del trabajo del psicólogo.

25.2 El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental pueden incluir además la evaluación de los siguientes profesionales, de acuerdo con las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del Ministerio de Salud para el ámbito público:

- a) El profesional de enfermería, de acuerdo con lo establecido en la Ley 27669, Ley del trabajo de la enfermera (o).
- b) El profesional de trabajo social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

- c) Los profesionales de otras disciplinas participan del proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental según las necesidades específicas del caso.”

Lima, 13 de junio de 2024.



NELCY HEIDINGER BALLESTEROS
Presidenta
Comisión de Salud y Población

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR,
2336/2021-CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, QUE PROPONEN LA LEY
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD
MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA PARA EL DIAGNÓSTICO.

SUSTENTACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la República, debe señalarse que la presentación del presente texto sustitutorio se justifica en la necesidad de incorporar ajustes de Técnica Legislativa.